

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ELBA ROLDÁN RUIZ REP POR MELINDA
NIEVES RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0008

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de enero de 2019, la Querellante, Elba Roldán Ruiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 3.01 del Reglamento 8543.¹ La Querellante presentó una objeción ante la Autoridad con relación a la factura del 23 de mayo de 2018 por la cantidad de \$122.23, que cubre el periodo del 18 de septiembre de 2017 al 23 de mayo de 2018.

La Querellante indicó que objetó la factura recibida porque la energía que recibió en su medidor no fue generada ni distribuida por la Autoridad, y que por disposición de la Ley Núm. 3-2018² la Autoridad está impedida de facturar por dicho servicio eléctrico. La Autoridad contestó en término provisto denegando su objeción. El 5 de julio de 2018 la Querellante solicitó una reconsideración. La Querellante alegó que ha transcurrido más del término de 30 días sin que la Autoridad resolviera la objeción presentada y solicita que se ordene a la Autoridad a eliminar los cargos objetados.

El 25 de enero de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. En el mismo, la Autoridad alegó que al caso de la Querellante no le aplican las disposiciones de la Ley Núm. 3-2018, debido a que

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimientos, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

² Conocida como Ley para Prohibir la Factura por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la Autoridad de Energía Eléctrica.

[Handwritten signature]

de conformidad con lo resuelto en el caso CEPR-IN-2018-0002 de este Negociado de Energía, no corresponde la exención de cargos por concepto de compra de combustible y de energía a los clientes de los municipios de Maunabo, Culebra y Viques, así como a los clientes cuyo servicio eléctrico fue o continua siendo provisto parcial o totalmente por generadores externos y distribuidos a través del sistema de la Autoridad. Por lo tanto, la Autoridad solicitó la desestimación de la presente Querella.

El 18 de marzo de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Contestación a Moción de Desestimación*, oponiéndose a la solicitud de desestimación de la Autoridad y solicita que se declare No Ha Lugar la misma.

El 19 de marzo de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la parte Querellante a presentar su posición sobre la Moción de la Autoridad en el término de diez (10) días.

El 2 de abril de 2019, la Querellante mediante escrito titulado *Urgente Solicitud de Orden de Re-Instalación de Servicio*, solicitó al Negociado de Energía que ordenara a la Autoridad a reconectar el servicio de energía en su residencia ya que según la Querellante, éste había sido suspendido el 2 de abril de 2019. La Querellante alegó que su factura indicaba que el servicio sería suspendido a partir del 5 de abril de 2019.

El 5 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden señalando la Vista Evidenciaria en el caso para el 12 de septiembre de 2019.

El 12 de septiembre de 2019, se celebró la Vista Evidenciaria del caso. A la misma compareció la Autoridad representada por el Lcdo. John A. Uphoff Figueroa. La Querellante no compareció a la vista ni se comunicó para notificar su incomparecencia.

El 2 de octubre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante para que en el término de cinco (5) días muestre causa por la cual no debía desestimarse la presente Querella por falta de interés. La Querellante incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543³ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas ordenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**⁴.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ Id.



En el presente caso, la Querellante no compareció a la Vista Evidenciaria celebrada el 12 de septiembre de 2019, ni excusó su comparecencia. Asimismo, la Querellante hizo caso omiso a la Orden emitida por el Negociado de Energía el 2 de octubre de 2019.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

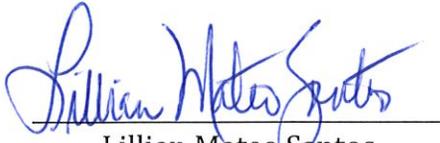
Notifíquese y publíquese.



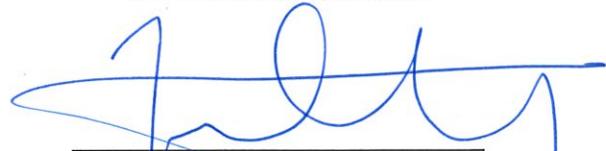
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de enero de 2020. Certifico además que el 22 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0008 y he enviado copia de la misma a: juphoff11076@aeep.com. La parte Querellante no cuenta con correo electrónico por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Elba Roldán Ruiz
P. O. Box 928,
Maunabo, PR 00707

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de enero de 2020.



Wanda I. Cordeiro Morales
Secretaria



The stamp is circular with the text "NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO" around the perimeter. In the center, it says "NEEDD" and "JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO".